



**ACTA DE COMITÉ DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA Y
CULTURA, PARA CLASIFICAR INFORMACION
COMO CONFIDENCIAL**

---En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las 12:00 (doce) horas del día jueves 01 de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), constituidos en la sala de juntas de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, ubicadas en Boulevard Pedro Infante Cruz 2200 poniente CP. 80100, en esta Ciudad capital; reunidos para celebrar formal sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, con el fin de analizar el asunto turnado para análisis por el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Entidad, con el propósito de que esta instancia revise y resuelva sobre la propuesta de clasificación de información confidencial a lo solicitado en la solicitud de información con número de folio 396717 de fecha 17 de mayo de 2017 donde se requiere,

Folio 396717: Solicito la siguiente información. Resultado junto con sus observaciones de la auditoría realizada al Telebachillerato Comunitario del Estado de Sinaloa

Así pues, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, en correlación con el numeral 136 segundo párrafo, 141, 149, 153, 155, 165 y segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y último Transitorio de la misma que remite al capítulo sexto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que en estos términos se invoca; se reúnen los miembros del Comité Lic. Jorge Luis Díaz Izabal, Secretario Técnico de la Unidad de Estudios Administrativos; Lic. Xóchitl Guadalupe Reyes Zamora, Jefa de Control y Gestión de la Subsecretaría de Educación Básica; Ing. Ma. Leticia Vega Gil, Jefa de la Unidad de Relaciones Laborales; para analizar la información traída por el Titular de la Unidad de Transparencia al caso que nos ocupa, y determinando que no está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con el ánimo de atender los principios consagrados en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa, pretende otorgar respuesta que por supuesto satisfaga sus intereses; y,-----

CONSIDERANDO

---Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que el Comité de Transparencia es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas el cual tendrá facultades de supervisión, de consulta en materia de clasificación de información o identificación de información confidencial, así como de organización administrativa y normativa de los procedimientos de acceso y conservación de la información pública, así como deberá estar integrado por un número impar de servidores públicos y, en su caso, de personas designadas por su Titular. Este acto deberá formalizarse mediante la elaboración del acta respectiva.-----

---Que el Comité de Transparencia en su calidad de órgano revisor, adoptará en forma colegiada sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.-----

---Que la mencionada Legislación señala de manera clara los supuestos de excepción, y atendiendo la fracción VI del artículo 22 de la multicitada Ley, determinando el numeral 165, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, en atención a la fracción II del artículo 153, es de evidente realidad que el registro federal de contribuyentes se considera dato personal y por ende información confidencial que requiere el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización; y en ponderación de los

**ACTA DE COMITÉ DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA, PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL**

derechos de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, en este caso particular que nos ocupa, no se cuenta con la anuencia de la persona titular de dicho dato confidencial, para hacerlo público, En este caso, la autorización sólo es para el caso específico por el cual se requirió ésta, por lo que se somete a consideración de este Comité el correcto y legal testado de los datos antes descritos, con el fin de no menoscabar o poner en riesgo que podría darse con la divulgación de los mismos, toda vez que este supera el interés público. -----

---Refuerza la prueba de daño, al superar el riesgo que implicaría dar a conocer los datos que se clasifican confidenciales, sobre el interés público general, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina el derecho fundamental que tiene toda a persona a la protección de sus datos personales, tal y como lo establece en su artículo 16, párrafo segundo: "Artículo 16... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.", a lo señalado en el artículo 14, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que versa: "Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones", lo anterior se trae a colación toda vez que al proporcionar información que fue dada por particulares, por supuesto es considerado como un mal desempeño de empleo, cargo o comisión; así mismo, el numeral 15 de la citada Ley, en su fracción I comenta que "es deber de todo servidor público: cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público".-----

---Que sobre la base de las consideraciones anteriores, y en atención a lo expuesto y transcrito en la solicitud con número de folio **00396717** de fecha 17 de mayo de 2017 donde se requiere lo anteriormente descrito, y dadas las razones argumentadas por el Titular del Área o la Unidad Administrativa responsable donde se indica que la información relativa los diversos documentos que obran en los archivos públicos solicitados por el peticionario, contienen datos personales (RFC) que no puede ser entregado al recurrente, toda vez que hace identificada e identificable a cualquier persona, expresamente protegidos en las disposiciones legales antes enunciadas, misma que se proporciona en versión pública los documentos anexos a las respuestas que se otorga en los folios de referencia -----

---Por tanto, este Comité de Transparencia considera viable la clasificación de confidencialidad, toda vez que encuadra en el supuesto mencionado el artículo 165, de la Ley de la materia, siendo esta la exposición de motivos traída a sesión por el Responsable de la Unidad de Transparencia. -----

---Emitase el acta de clasificación de información confidencial respecto a los datos referentes a la fotografía que obra en los documentos públicos solicitados por el peticionario, así como la filiación a la Secretaría, notificando del mismo al solicitante, lo anterior en atención a los artículos 155, 156 y 157 de la multicitada Ley de la materia, documente una leyenda que indique carácter de clasificación de información confidencial, la fecha de la misma clasificación, el fundamento legal, sin necesidad de indicar el periodo de la misma, esto último atendiendo el párrafo segundo del numeral 165 de la Ley referida en párrafos anteriores, procediendo en este tema la clasificación, dado que se practicó un análisis particular



**ACTA DE COMITÉ DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA Y
CULTURA, PARA CLASIFICAR INFORMACION
COMO CONFIDENCIAL**

del caso concreto, mediante la aplicación de la prueba de daño, misma que se supracito. -----

---En tal contexto, por la naturaleza de los procesos a su cargo, tomando en consideración las atribuciones que se contienen en los ordenamientos de referencia para dicho órgano colegiado resuelve emitir el siguiente: -----

ACUERDO

---ÚNICO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, clasificar de confidencialidad los datos personales anteriormente citados, esto en la respuesta a la solicitud de folio los 00396717 hágase saber al solicitante, a través de los medios antes considerados.

---Lo anterior se acordó de forma **unánime** por el Comité de Transparencia de esta Secretaria, con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 14, 19, 20, 133, 136, 141, 149, 150, 153, 155, 156, 166, 165, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa a los 01 días del mes de junio del año 2017.-----

---Se da por concluida la presente acta, firmando al calce los intervinientes e integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaria de Educación Publica y Cultura del Estado de Sinaloa, para los efectos legales a que haya lugar.-----

LIC. JORGE LUIS DÍAZ IZÁBAL
SECRETARIO TÉCNICO DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS Y PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ING. MA. LETICIA VEGA GIL
JEFA DE LA UNIDAD DE RELACIONES LABORALES Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. XOCHITL GUADALUPE REYES ZAMORA
JEFA DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN BÁSICA
Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. JOSÉ CARLOS LÓPEZ SEPÚLVEDA

DE COOPERACION AL ARTICULO 12 DE LA LEY
ORGANICA DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS
DEL ESTADO DE SINALOA.